INE/CG504/2016

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/134/PEF/149/2015 DENUNCIANTE: SECRETARIO EJECUTIVO

DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DENUNCIADO: IGNACIO GIBRÁN PRADO

OROZCO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO **ORDINARIO** CON DE **EXPEDIENTE** UT/SCG/Q/CG/134/PEF/149/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO. EN CONTRA DE IGNACIO GIBRÁN PRADO OROZCO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 29 de junio de dos mil dieciséis.

RESULTANDO

I. VISTA.¹ El veinticuatro de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral²,³ el oficio INE/SE/0965/2015, signado por el Secretario Ejecutivo, por medio del cual hizo del conocimiento hechos presuntamente transgresores de la normatividad electoral, misma que se hizo consistir en lo siguiente:

¹ Visible a fojas 1 a la 40 del expediente.

² En adelante *Unidad Técnica*.

³ Los servidores públicos y autoridades que se citan en la presente determinación están adscritas al Instituto Nacional Electoral, salvo mención expresa.

Como es de su conocimiento, el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral emitió reglas, Lineamientos y criterios que las personas físicas o morales debieron adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión que dieran a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, en el marco de los Procesos Electorales Federales y locales.

De esta manera, por disposición legal las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, deben entregar copia del estudio completo a esta autoridad electoral.

Bajo esta tesitura, y en cumplimiento a la obligación referente al monitoreo de publicaciones impresas sobre encuestas electorales, la Secretaría Ejecutiva tiene documentada, a la fecha, la difusión de una encuesta sobre preferencias electorales cuyo responsable de la solicitud de publicación no presentó, ni en términos de los dispuesto por la normatividad atinente, ni luego de ser requerido por esta autoridad electoral, el estudio metodológico con los criterios que respaldan los resultados publicados.

Al respecto, es de señalar que la Secretaría Ejecutiva llevó a cabo un procedimiento de requerimiento para solicitar copia del estudio de la encuesta publicada el 28 de abril del presente año. En este procedimiento, se llevaron a cabo tres requerimientos. El primero notificado el 19 de mayo a la C. Sandra Martín del Campo Pérez, Representante Legal del periódico Milenio-Jalisco, quien mediante respuesta recibida el 26 de mayo siguiente, informó a la Secretaría Ejecutiva que la publicación de la encuesta objeto del requerimiento se había realizado como consecuencia de una inserción pagada solicitada por el C. Ignacio Gibrán Prado Orozco, anexándose copia de la factura respectiva.

Derivado de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva formuló dos requerimientos al C. Ignacio Gibrán Prado, los cuales fueron notificados los días 23 de junio y 9 de julio de 2015, sin que se haya recibido la información solicitada por la autoridad electoral.

. . .

Por lo anterior y ante el probable incumplimiento de las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales por parte del C. Ignacio Gibrán Prado Orozco, es que por medio del presente le doy vista del presente asunto, corriéndole traslado en copia certificada de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento de monitoreo de encuestas efectuado por la Secretaría Ejecutiva, con

la finalidad de analizar en el ámbito de sus atribuciones y, en caso de ser procedente, iniciar el procedimiento de sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 447, párrafo 1, inciso e) y 464, en relación con los diversos 213 y 251, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en términos del Acuerdo INE/CG220/2014.

La publicación materia de la vista, es la siguiente:

Fecha: 28 de abril de 2015

Contenido:

Encabezado: JOEL GONZÁLEZ DÍAZ CANDIDATO DEL PRI A LA CABEZA DE LAS ENCUESTAS

ESTUDIO SOBRE PREFERENCIAS POLÍTICO ELECTORALES EN EL DISTRITO 07. Abril 2015

Título 1: Si el día de hoy fueran las elecciones para elegir diputado LOCAL por el Distrito 07, ¿por quién votaría?

Se inserta gráfica

Título 2: Si el día de hoy fueran las elecciones para elegir al diputado LOCAL por el Distrito 07, ¿por cuál partido votaría?

Se inserta gráfica

Título 3: Si el día de hoy fueran las elecciones para elegir al diputado FEDERAL por el Distrito 12, ¿por quién votaría?

Se inserta gráfica

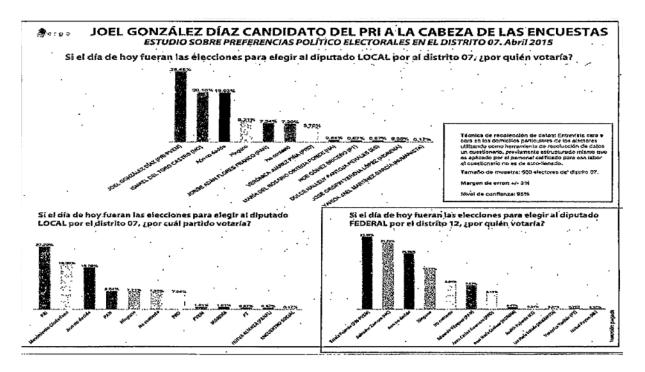
Recuadro con la siguiente información: Técnica de recolección de datos: Entrevista cara a cara en los domicilios particulares de los electores utilizando como herramienta de recolección de datos un cuestionario, previamente estructurado mismo que es aplicado por el personal certificado para esa labor, el cuestionario no es de auto-llenado.

Tamaño de muestra: 500 electores del Distrito 07.

Margen de error: +/- 3%

Nivel de confianza: 95%

Para mayor claridad, se inserta imagen representativa:



II. RADICACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁴ El veintisiete de julio de dos mil quince, el Titular de la *Unidad Técnica* dictó acuerdo por el cual tuvo por recibido el oficio INE/SE/0965/2015,⁵ signado por el Secretario Ejecutivo, y sus anexos, radicándolo bajo el expediente citado al rubro.

Cabe mencionar, que del análisis que en su momento practicó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a la vista, advirtió en un primer momento, la incompetencia para conocer sobre la presunta omisión por parte del hoy denunciado a entregar el estudio metodológico con los criterios científicos que respaldaran los resultados publicados.

⁴ Visible a fojas 41 a 47 del expediente.

⁵ Visible a fojas 1 a 3 del expediente.

De igual forma, en dicho acuerdo se estableció, entre otras cuestiones, elaborar el Proyecto de Resolución atinente, en el que se propusiera el desechamiento respecto de la presunta omisión de dar respuesta al oficio INE/SE/0758/2015, mediante el cual se requirió a Ignacio Gibrán Prado Orozco proporcionara diversa información.

En razón de lo anterior, se admitió a trámite el asunto como procedimiento sancionador ordinario, sólo respecto a la presunta omisión de Ignacio Gibrán Prado Orozco a dar respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/SE/0892/2015, notificado el nueve de julio de dos mil quince, ordenándose la notificación del emplazamiento respectivo.

III. NOTIFICACIÓN A IGNACIO GIBRÁN PRADO OROZCO.6 En el acta circunstanciada de treinta de julio de dos mil quince, instrumentada por el personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, se precisó que conforme a la información proporcionada por Margarita Orozco Figueroa (quien manifestó ser la madre de Ignacio Gibrán Prado Orozco), dicho sujeto a notificar se cambió de domicilio desde finales de mayo de dos mil quince, por lo cual, en el domicilio que obra en autos, no se pudo efectuar la notificación del citado Acuerdo.

IV. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA.⁷ A fin de contar con el domicilio actual de Ignacio Gibrán Prado Orozco y poder realizar la notificación de emplazamiento respectivo, a través de proveído de tres de agosto de dos mil quince, se requirió a la Dirección Jurídica para que proporcionara el domicilio que se tuviera registrado del sujeto en cita.

Mediante oficio INE-DC/SC/3669/2015,8 la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica, informó que en la base de datos que obra en su poder se encontró un registro coincidente con el nombre de Ignacio Gibrán Prado Orozco, cuyo domicilio es el mismo en el que se le pretendió notificar el acuerdo de emplazamiento.

⁶ Visible a fojas 66 a la 71 del expediente.

⁷ Visible a fojas 72 a la 74 del expediente.

⁸ Visible a foja 79 y anexos a fojas 80 a 82 del expediente.

V. REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.⁹ Con el fin de tener mayor certeza del domicilio de Ignacio Gibrán Prado Orozco, mediante proveído de once de agosto de dos mil quince, se procedió a efectuar un requerimiento a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del estado de Jalisco, para que informara si dentro de los diferentes servicios que presta a la ciudadanía, se encontraba registrada la expedición de algún documento a favor del citado ciudadano, que tuviera su domicilio, precisando, en su caso, la fecha en la cual fue expedido.

A través del oficio S.M./D.G.J/2583/2015¹⁰ el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del estado de Jalisco informó que existe un trámite de licencia de chofer a nombre de Ignacio Gibrán Prado Orozco, proporcionando el domicilio registrado de dicho sujeto, el cual es coincidente con el que obra en autos.

VI. EMPLAZAMIENTO.¹¹ El veinticinco de agosto de dos mil quince, y toda vez que se tuvo certeza del domicilio del denunciado, se ordenó la notificación del acuerdo de emplazamiento al presente procedimiento sancionador ordinario, para que **Ignacio Gibrán Prado Orozco,** en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas, proveído que fue notificado conforme a lo siguiente:

OFICIO	NOTIFICACIÓN
INE-	Notificación: 29/08/15
UT/12348/2015 ¹²	Fecha inhábil

VII. REPOSICIÓN DE DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO.¹³ El veintiuno de septiembre de dos mil quince, se acordó la reposición de la diligencia de emplazamiento efectuada a Ignacio Gibrán Prado Orozco, toda vez que de las constancias que integran el presente asunto se advirtió que dicha diligencia se efectuó el veintinueve de agosto del año en cita, día inhábil para esta autoridad, ya que el Proceso Electoral Federal 2014-2015 culminó el veintiocho de agosto de dos mil quince.

⁹ Visible a fojas 93 a la 94 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 109 y anexo a foja 110 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 118 a la 120 del expediente.

¹² Visible a foja 127 del expediente.

¹³ Visible a fojas 130 y 131 del expediente.

La diligencia de mérito fue notificada a **Ignacio Gibrán Prado Orozco** a través del oficio **INE-UT/12738/2015,** ¹⁴ conforme a lo siguiente, **sin que haya dado contestación**:

NOTIFICACIÓN PLAZO

Notificación: 25/09/15

Citatorio: 15 24/09/2015, entendida la diligencia con Margarita Orozco Figueroa, quien se ostentó como madre del sujeto buscado. Se identificó y firmó el citatorio respectivo.

Cédula: ¹⁶ 25/09/2015, entendida la diligencia con Margarita Orozco Figueroa, quien se ostentó como madre del sujeto buscado. Se identificó y firmó la cédula correspondiente.

Plazo: 28/09/2015 al 02/11/2015

VIII. ALEGATOS.¹⁷ El seis de octubre de dos mil quince, se ordenó dar vista al denunciado **Ignacio Gibrán Prado Orozco**, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en vía de **alegatos**, lo cual fue cumplimentado a través del oficio **INE-UT/13005/2015**, se conforme a lo siguiente, **sin que haya dado respuesta**:

NOTIFICACIÓN PLAZO

Notificación por Estrados: 12/10/2015¹⁹

Citatorio: 20 09/10/2015, se fijó citatorio en el domicilio.

Se instrumentó Acta Circunstanciada CIRC/182/JLE/JAL/VE/12-10-15,²¹ sobre la práctica de esta diligencia, en la que se asentó: *Una vez constituidos en dicho lugar procedimos a llamar en la puerta de acceso en reiteradas ocasiones, por un lapso de 5 minutos sin obtener respuesta alguna, por lo que al efecto se deja fijada en la puerta el citatorio correspondiente, asimismo, se agrega una fotografía como anexo.*

¹⁴ Visible a foja 137 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 138 a 140 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 141 a 143 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 144 a 145 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 148 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 166 a 167 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 149 a 151 del expediente.

²¹ Visible a foja 159 del expediente.

NOTIFICACIÓN PLAZO

Cédula: 12/10/2015, se fijó cédula de notificación en el domicilio y se procedió a notificar por Estrados.

Se instrumentó Acta Circunstanciada CIRC/183/JLE/JAL/VE/12-10-15,²² sobre la práctica de esta diligencia, en la que se asentó: *Una vez constituidos en dicho lugar procedimos a llamar en la puerta de acceso en reiteradas ocasiones, por un lapso de 5 minutos sin obtener respuesta alguna, por lo que al efecto se deja fijada en la puerta la cédula de notificación correspondiente, acuse del oficio INE-UT/13005/2015, y copia del acuerdo de seis de octubre de dos mil quince, suscrito por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral...*

Plazo: 13/10/2015 al 19/10/2015

IX. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.²³ El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintidós de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral,²⁴ determinó devolver el Proyecto de Resolución, toda vez que del análisis a las constancias se advirtió que esta autoridad electoral nacional es competente para conocer respecto a la vista dada por el Secretario Ejecutivo sobre la supuesta transgresión al artículo 447, párrafo 1, inciso e), en relación con los diversos 213 y 251, de la Ley Electoral y en términos del Acuerdo INE/CG220/2014, infracción sobre la que, en un primer momento, se proponía la incompetencia del asunto.

XI. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.²⁵ El tres de febrero de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo en el que se determinó admitir a trámite el asunto respecto de la supuesta vulneración a lo establecido en el acuerdo INE/CG220/2014, emitido por el *Consejo General* atribuible a Ignacio Gibrán Prado Orozco, derivado de la publicación el veintiocho de abril de dos mil quince, de una encuesta en la página 15 del periódico *Milenio Diario Jalisco* con circulación en dicho estado, sobre las preferencias electorales en el 12 Distrito Electoral Federal, en el estado de Jalisco,

²² Visible a foja 154 del expediente.

²³ Visible a fojas 168 y 169 del expediente.

²⁴ En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias.

²⁵ Visible a fojas 174 a 178 del expediente.

de la cual, el denunciado no proporcionó a la autoridad electoral el estudio metodológico con los criterios científicos que respaldan los resultados publicados.

Para la notificación a **Ignacio Gibrán Prado Orozco** del acuerdo de emplazamiento se giró el oficio INE-UT/0889/2016,²⁶ diligenciado conforme a lo siguiente:

NOTIFICACIÓN PLAZO

Notificación: 09/02/2016

Citatorio:²⁷ 08/02/2016, entendida la diligencia con Margarita Orozco Figueroa, quien manifestó ser la madre del buscado. En el citatorio de mérito se asentó: *No se identifica, siendo su media filiación...*

No se identificó ni firmó el citatorio.

El personal de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco instrumentó acta circunstanciada INE/CIRC12/JLE/JAL/VE/08-02-16,²⁸en la que se hizo constar: *Una vez constituidos en dicho lugar procedimos a llamar a la puerta de acceso, donde fuimos atendidos por la C. Margarita Orozco Figueroa, siendo la mamá de nuestro buscado, a quien le hicimos saber el motivo de nuestra visita, una vez enterada de ella, nos manifiesta de manera textual 'Mi hijo no se encuentra en el domicilio, porque no vive aquí, sino en Zapopan, no les voy a firmar ni recibir nada para él, si quieren déjenlo pegado en la puerta', en consecuencia al cercioramiento respectivo, y haber llevado a cabo sendas diligencias en el domicilio buscando al C: Ignacio Gibrán Prado Orozco, procedimos a elaborar el citatorio correspondiente, fijándolo en la puerta de acceso principal del inmueble descrito con antelación.*

Cédula:²⁹ 09/02/2016, entendida la diligencia con Margarita Orozco Figueroa, quien se ostentó como la madre del sujeto buscado.

En la cédula de mérito se asentó: No se identifica, siendo su media filiación...

El personal de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco instrumentó acta circunstanciada INE/CIRC13/JLE/JAL/VE/09-02-16,³⁰en la que se hizo constar: *Una vez constituidos en dicho lugar*

²⁶ Visible a foja 206 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 187 a 191 del expediente.

²⁸ Visible a foja 192 del expediente.

²⁹ Visible a fojas 198 y 199 del expediente.

³⁰ Visible a foja 192 del expediente.

NOTIFICACIÓN PLAZO

procedimos a llamar en la puerta de acceso, donde fuimos atendidos por la C. Margarita Orozco Figueroa, siendo la mamá de nuestro buscado, a quien nuevamente le hicimos saber el motivo de nuestra visita, una vez enterada de ella, manifiesta que 'Si gustan déjenlo ahí en la puerta no les firmare nada', en consecuencia al cercioramiento respectivo, procedimos a elaborar la cédula de notificación correspondiente, fijando la cédula aludida, el oficio INE-UT/0889/2016, el acuerdo de tres de febrero del año en curso y las constancias en copia simple del expediente citado al rubro, en la puerta de acceso principal del inmueble descrito con anterioridad.

Plazo: 10/02/2016 al 16/02/2016

XII. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA.³¹ A fin de tener certeza de que a la fecha el domicilio de Ignacio Gibrán Prado Orozco no ha cambiado, a través de proveído de diez de febrero de dos mil dieciséis se requirió a la Dirección Jurídica para que proporcionara el domicilio que se tuviera registrado del sujeto en cita.

A través del oficio INE-DC/SC/3888/2016³² la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica informó que en la base de datos que obra en su poder se encontró un registro coincidente con el nombre de Ignacio Gibrán Prado Orozco, cuyo domicilio es el mismo en el que se le pretendió notificar el acuerdo de emplazamiento.

XIII. CONSTATACIÓN DE DOMICILIO.³³ De la información proporcionada mediante oficio INE/DC/SC/3888/2016, por la Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica, se constató que el domicilio con el que cuenta esta autoridad, en el cual se llevó a cabo la notificación del acuerdo de emplazamiento en cita es el mismo, por lo que se tiene certeza que a la fecha, el domicilio del ciudadano en cita no ha cambiado, de allí que la diligencia de notificación del acuerdo de emplazamiento de tres de febrero del año en curso, se estime que fue realizada conforme a Derecho.

³¹ Visible a fojas 72 a la 74 del expediente.

³² Visible a fojas 225 y 226 del expediente.

³³ Visible a fojas 227 a 229 del expediente.

XIV. NUEVO DOMICILIO Y GARANTÍA DE AUDIENCIA PARA IGNACIO GIBRÁN PRADO OROZCO.³⁴ De la información proporcionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se advirtió un registro de domicilio diverso de Ignacio Gibrán Prado Orozco, en el estado de Aguascalientes, Aguascalientes, el cual no es coincidente con el que contaba esta autoridad, ni tampoco con las manifestaciones realizadas por la madre y hermana del denunciado, quienes de manera similar, al momento de atender las diligencias de notificación realizadas por el personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva en Jalisco, manifestaron que dicho sujeto vive en el municipio de Zapopan.

Es por ello que las notificaciones a **Ignacio Gibrán Prado Orozco** fueron realizadas en el domicilio con el que contaba esta autoridad y practicadas conforme a derecho, por lo que se le tuvo por emplazado al presente procedimiento.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el respeto al debido proceso, previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contar con otro domicilio, en el que el sujeto denunciado pudiera ser eventualmente localizado, mediante Acuerdo de dos de marzo del año en curso, se ordenó emplazar a Ignacio Gibrán Prado Orozco, en el domicilio proporcionado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ubicado en Aguascalientes, Aguascalientes, respecto a las dos conductas materia de estudio en el presente asunto, es decir, por la presunta omisión de dar respuesta a un requerimiento de información, así como el supuesto incumplimiento a lo establecido en el acuerdo INE/CG220/2014.

XV. EMPLAZAMIENTO. Asimismo, en el acuerdo de dos de marzo de dos mil dieciséis, se ordenó el emplazamiento de **Ignacio Gibrán Prado Orozco** para lo cual se giró el oficio INE-UT/2090/2016,³⁵ diligenciado conforme a lo siguiente:

NOTIFICACIÓN PLAZO

Notificación por Estrados:³⁶ 09/03/2016

Cédula: ³⁷ 09/03/2016, en la que se asentó: *y desempeñar el cargo de Información, en el módulo de información que se encuentra en el acceso de las instalaciones del INEGI. Acto seguido requerí*

³⁴ Visible a fojas 232 a 241 del expediente.

³⁵ Visible a foja 255 del expediente.

³⁶ Visible a fojas 289 y 290 del expediente.

³⁷ Visible a fojas 198 y 199 del expediente.

NOTIFICACIÓN PLAZO

la presencia de la persona mencionada, manifestándome que desconoce si el C. Ignacio Gibrán Prado Orozco trabaja en el INEGI y que de la búsqueda que hizo al Directorio Institucional del INEGI, no se localizó dicha persona,... se negó a identificarse.

Asimismo, el personal de la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes instrumentó acta circunstanciada ACO2/INE/AGS/JL/VS/09-03-2016, ³⁸en la que se hizo constar: ...cerciorándonos de encontrarnos en el domicilio correcto por así constar en la placa del nombre de la calle y nomenclatura del inmueble, que a simple vista se observa que dichas instalaciones corresponden a las oficinas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (INEGI), así por el dicho de la C. Karina Campos, quien señala tener el puesto de información, adscrita al módulo de información que se encuentra en el acceso de las instalaciones del INEGI, quien se niega a identificarse, y a quien le hicimos saber el motivo de nuestra visita, por lo que le informamos que nos constituimos en dicho lugar en busca del C. Ignacio Gibrán Prado Orozco a efecto de notificarle el oficio número INE-UT/2090/2016...por lo que nos señala que el inmueble corresponde a la sede nacional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y que desconoce si la persona buscada labora en el inmueble antes citado, y que al buscarlo en la base de datos del directorio del Instituto Nacional de Estadística y Geografía no se localiza a dicha persona por lo que al efecto se deja fijado el acuse del oficio INE-UT/2090/2016, cédula de notificación y demás constancias de notificación en el exterior del inmueble, en consecuencia se agregan cuatro fotografías como anexo.

Plazo: 10/02/2016 al 16/02/2016

XVI. ALEGATOS.³⁹ El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se ordenó dar vista al denunciado **Ignacio Gibrán Prado Orozco**, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en vía de **alegatos**, tal y como se advierte a continuación, **sin que haya dado respuesta**:

OFICIO	NOTIFICACIÓN		
OFICIO	PLAZO		
INE-UT/3191/2016 ⁴⁰	Notificación por Estrados: 07/04/2016 ⁴¹		
Domicilio en Jalisco	Citatorio: 42 06/04/2016, se fijó citatorio en el domicilio, la diligencia fue entendida con Margarita Orozco Figueroa, quien se ostentó como la		

³⁸ Visible a foja 282 y anexos a fojas 283 a 286 del expediente.

³⁹ Visible a fojas 292 a 296 del expediente.

⁴⁰ Visible a foja 299 del expediente.

⁴¹ Visible a fojas 315 a 319 del expediente.

OFICIO	NOTIFICACIÓN PLAZO		
	madre del sujeto buscado.		
	En la cédula de mérito se asentó: No se identifica, por manifestar no querer hacerlo, siendo su media filiación		
	Asimismo, no firmó el citatorio correspondiente, por lo que se procedió a fijar en el inmueble.		
	Se instrumentó Acta Circunstanciada INE/CIRC/27/JLE/JAL/VE/06-04-16,43 sobre la práctica de esta diligencia, en la que se asentó: Una vez constituidos en dicho lugar procedimos a llamar en la puerta de acceso, donde fuimos atendidos por la C. Margarita Orozco Figueroa quien no se identifica, siendo su media filiación es la mamá de nuestro buscado a quien le hicimos saber el motivo de nuestra visita, una vez enterada de ella, nos manifiesta que 'no va a recibir la notificación ni firmar la documentación dirigida a él, si quieren déjemela pegada en la puerta', en consecuencia al cercioramiento respectivo y haber llevado a cabo múltiples diligencias en el domicilio buscando al C. Ignacio Gibrán Prado Orozco procedimos a elaborar el citatorio correspondiente, fijándolo en la puerta de acceso principal del inmueble descrito con anticipación.		
	Cédula: ⁴⁴ 07/04/2016, se fijó cédula de notificación en el domicilio y se procedió a notificar por Estrados.		
	Se instrumentó Acta Circunstanciada INE/CIRC/28/JLE/JAL/VE/07-04-16, 45 sobre la práctica de esta diligencia, en la que se asentó: Una vez constituidos en dicho lugar procedimos a llamar en la puerta de acceso donde fuimos atendidos por la C. Margarita Orozco Figueroa misma que niega a identificarse, siendo su media filiación es la mamá de nuestro buscado a quien de nuevo le hicimos saber el motivo de nuestra visita, una vez enterada de ella, manifiesta que 'lo pueden dejar en la puerta', en consecuencia al cercioramiento respectivo procedimos a elaborar la cédula de notificación correspondiente, fijando la cédula aludida, el oficio INE-UT/3191/2016, el acuerdo de treinta y uno de marzo del año en		

Visible a fojas 300 a 304 del expediente.
 Visible a foja 305 y anexos 306 a 308 del expediente.
 Visible a fojas 309 a 310 del expediente.
 Visible a foja 311 y anexos 312 a 314 del expediente.

OFICIO	NOTIFICACIÓN PLAZO				
	curso, en la puerta de acceso principal del inmueble señalado con anterioridad.				
	Plazo: 08/04/2016 al 14/04/2016				
	Notificación por Estrados: 47 06/04/2016				
	Cédula: 48 06/04/2016, en la que se asentó:se niega a proporcionar su nombre y desempeñar el cargo de Información, en el módulo de acceso que se encuentra en el INEGI. Acto seguido requerí la presencia de la persona mencionada, manifestándome la persona buscada no se localizó en el Directorio Institucional ni en el de base ni en el del eventual, por lo tanto no trabaja aquí y este no es su domicilio, se negó a identificarse y proporcionar sus datos, señala que en su trabajo se lo tienen prohibido.				
INE-UT/3192/2016 ⁴⁶	Asimismo, el personal de la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes instrumentó acta circunstanciada AC05/INE/AGS/JL/VS/06-04-2016, ⁴⁹ en la que se hizo constar:cerciorándonos de encontrarnos en el domicilio correcto por así constar en la placa del nombre de la calle y nomenclatura del inmueble, que a simple vista se observa que dichas instalaciones				
Domicilio en	corresponden a las oficinas del Instituto Nacional de Estadística y				
Aguascalientes	Geografía, (INEGI), así por el dicho de la persona que me atiende, por lo que le informamos que nos constituimos en dicho lugar en busca del C. Ignacio Gibrán Prado Orozco a efecto de notificarle el oficio número INE-UT/3192/2016por lo que nos señala que el inmueble corresponde a la sede nacional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y que una vez que ha realizado una búsqueda en el directorio Institucional tanto en el de personal de base, como en el de eventuales no se localizó la persona buscada, por lo tanto dicha persona no trabaja en dicha dependencia, y tampoco es su domicilio, por lo que al efecto se deja fijado el acuse del oficio INE-UT/3192/2016, cédula de notificación y demás constancias de notificación en el exterior del inmueble, en consecuencia se agregan cinco fotografías como anexo.				

⁴⁶ Visible a foja 323 del expediente.
⁴⁷ Visible a fojas 338 a 340 del expediente.
⁴⁸ Visible a fojas 329 a 330 del expediente.
⁴⁹ Visible a fojas 331 a 332 y anexos a fojas 333 a 337 del expediente.

XVII. OMISIÓN A DAR CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS Y REQUERIMIENTO A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN. Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil dieciséis, se acordó tener por precluido el derecho de Ignacio Gibrán Prado Orozco, a dar contestación a la vista de alegatos, en términos de lo asentado en el numeral que antecede.

Asimismo, se ordenó requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para que a su vez, solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la documentación relacionada con la declaración atinente al ejercicio fiscal de 2015 correspondiente a Ignacio Gibrán Prado Orozco; lo anterior, fue cumplimentado a través del oficio INE-UT/6855/2016.

La respuesta a dicho requerimiento se obtuvo el seis de junio del año en curso, mediante el diverso INE-UTF/DG/16545/16, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del propio Instituto.

XVIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. Hecho lo anterior, mediante diverso proveído se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución atinente.

XIX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Segunda Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el Proyecto de Resolución, por unanimidad de votos de las Consejera Electorales presentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley Electoral, respecto de las conductas que se definen como contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

El objeto del presente procedimiento versa sobre hechos que podrían constituir una infracción a lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, incisos a) y e), con relación a los diversos 213, párrafo 3 y, 251, párrafo 5, de la Ley Electoral,

derivado del presunto incumplimiento de Ignacio Gibrán Prado Orozco a lo establecido en el Acuerdo INE/CG220/2014, emitido por el Consejo General, así como por la omisión de dar respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/SE/0892/2015, en el cual se le solicitó proporcionara el estudio metodológico con los criterios científicos que respaldaran los resultados de la encuesta publicada el veintiocho de abril de dos mil quince en la página 15 del periódico *Milenio Diario Jalisco*.

En ese sentido, es inconcuso que esta autoridad es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora que fue materia de la investigación y, en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. El artículo 466, párrafo 3, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 46, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, 50 establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento, se advierte que el Secretario Ejecutivo dio vista a la Unidad Técnica por la presunta transgresión, entre otra, a lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral por parte de Ignacio Gibrán Prado Orozco, con motivo del supuesto incumplimiento a dar respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral nacional, a través del oficio INE/SE/0758/2015, notificado el veintitrés de junio de dos mil quince.

En dicho requerimiento, se le solicitó al ahora denunciado proporcionara el estudio metodológico con los criterios científicos que respaldaran los resultados de la encuesta publicada el veintiocho de abril de dos mil quince en la página 15 del periódico *Milenio Diario Jalisco*, sobre las preferencias electorales en el 12 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco, sin que se obtuviera respuesta alguna.

Al respecto, debe decirse que la notificación del oficio INE/SE/0758/2015 no cumplió con los requisitos legales y reglamentarios en materia de notificaciones.

⁵⁰ En lo sucesivo *Reglamento de Quejas y Denuncias.*

Lo anterior, toda vez que de autos se advierte que el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Jalisco, entendió en un solo acto, sin dejar citatorio previo, la notificación del oficio INE/SE/0758/2015 con Alba Prado Orozco, persona distinta a quien se dirigía el requerimiento, incumpliendo así con los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 29.

Notificaciones Personales.

. . .

- 2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:
- I. La diligencia se entenderá directamente con el interesado, o con quien él designe.

Se practicarán en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje;

. . .

- **III.** Si el interesado o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá:
- a) Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar:
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto de la resolución que se notifica:
- d) Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información, y
- **e)** El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.
- IV. El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se

practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla."

Como se advierte, las notificaciones personales se entenderán directamente con el interesado y, en caso de que este no se encuentre al momento de realizar la diligencia, se le dejará citatorio con cualquiera de las personas que se encuentren en el domicilio señalado para tal efecto (siempre y cuando sean mayores de edad), para que el día y hora asentados en el citatorio atiendan al notificador, y en caso de que el interesado o las personas autorizadas no atiendan el citatorio, la notificación se realizará con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente.

En ese sentido, el personal de la referida Junta, al constituirse en el domicilio de Ignacio Gibrán Prado Orozco y no encontrarlo, debió dejar citatorio con la persona que atendió la diligencia para que el día y hora referidos en el mismo, procediera a atenderla; circunstancia que no aconteció.

Así, al no haberse notificado el requerimiento de información contenido en el oficio INE/SE/0758/2015, conforme a los requisitos legales y reglamentarios establecidos para tal efecto, en modo alguno se puede arribar a la conclusión de que Ignacio Gibrán Prado Orozco dejó de cumplir con su obligación de dar respuesta al mismo, dejando claro que dicha conducta no constituye algún quebrantamiento a la normativa electoral.

Por lo antes expuesto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral, y 46, párrafo 2, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias, referente a que la queja o denuncia será improcedente cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones a la Ley en cita, por lo cual, respecto del hecho objeto de estudio en el presente apartado procede el desechamiento.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos materia de la vista

a) La supuesta vulneración a lo establecido en el Acuerdo INE/CG220/2014, emitido por el Consejo General, atribuible a Ignacio Gibrán Prado Orozco, derivado de la publicación el veintiocho de abril de dos mil quince, de una encuesta en la página 15 del periódico Milenio Diario Jalisco con

circulación en dicho estado, sobre las preferencias electorales en el 12 Distrito Electoral Federal, en el estado de Jalisco, de la cual, el denunciado no proporcionó a la autoridad electoral el estudio metodológico con los criterios científicos que respaldan los resultados publicados.

b) La presunta omisión de dar respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/SE/0892/2015, notificado el nueve de julio de dos mil quince, en el cual se le solicitó proporcionara diversa información.

2. Excepciones y defensas

Resulta pertinente referir que Ignacio Gibrán Prado Orozco no dio contestación al emplazamiento y, por tanto, no formuló excepciones y defensas ni aportó prueba alguna en el presente procedimiento. Asimismo, tampoco dio contestación a la vista para formular alegatos, no obstante que fue debidamente notificado en términos de lo previsto en el artículo 460 de la Ley Electoral.⁵¹

Expuesto lo anterior, se estima pertinente verificar la existencia del hecho materia de la vista, toda vez que a partir de esa determinación se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, que tengan relación con los hechos o conductas que en el presente apartado se analizan:

3. Pruebas aportadas en la vista

1) Copia certificada del acuse de oficio INE/SE/0892/2015,⁵² de uno de julio de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo, dirigido a Ignacio Gibrán Prado Orozco, mediante el cual se le requirió diversa información relacionada con el estudio metodológico de la encuesta publicada el veintiocho de abril del año en cita en la página 15 del periódico Milenio Diario Jalisco, otorgándole un plazo de dos días hábiles para desahogar el requerimiento.

_

⁵¹ Lo cual fue cumplimentado y desahogado en los términos establecidos en los resultandos II, VI, VII, VIII, XI y XIV de la presente determinación.

[.] 52 Visible a foja 19 del expediente.

- **2) Copia certificada del citatorio**⁵³ para la notificación del oficio INE/SE/0892/2015, dirigido a Ignacio Gibrán Prado Orozco, recibido el ocho de julio de dos mil quince por una persona del sexo femenino, quien no quiso proporcionar su nombre y se negó a identificarse, precisando ser nuera del buscado, quien manifestó que la persona buscada no se encontraba por estar trabajando.
- 3) Copia certificada de acta circunstanciada CIRC141/JLE/JAL/VE/08-07-15,⁵⁴ de ocho de julio de dos mil quince instrumentada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Jalisco, en el que se da cuenta de las circunstancias acontecidas en la diligencia y práctica del citatorio referido en el numeral que antecede.
- **4) Copia certificada de cédula para la notificación**⁵⁵ del oficio INE/SE/0892/2015, dirigido a Ignacio Gibrán Prado Orozco, instrumentada el nueve de julio de dos mil quince por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Jalisco, sin llenar, toda vez que nadie atendió a la cita referida en el citatorio antes descrito.
- 5) Copia certificada de acta circunstanciada CIRC142/JLE/JAL/VE/08-07-15,⁵⁶ de nueve de julio de dos mil quince, instrumentada por personal de la citada Junta Local Ejecutiva, en la que se da cuenta de las circunstancias acontecidas en la diligencia y práctica de la notificación referida en el numeral que antecede.
- **6) Copia certificada de la razón**⁵⁷ de nueve de julio de dos mil quince, instrumentada por personal de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco, mediante la cual se procedió a notificar por Estrados el oficio INE/SE/0892/2015, dirigido a Ignacio Gibrán Prado Orozco.

Lo anterior, se ilustra de la siguiente manera:

⁵³ Visible a fojas 21 y 22 del expediente.

⁵⁴ Visible a foja 23 y anexos a fojas 24 a la 29 del expediente.

⁵⁵ Visible a fojas 30 y 31 del expediente.

⁵⁶ Visible a foja 32 y anexos a fojas 33 y 34 del expediente.

⁵⁷ Visible a foja 36 del expediente

DIRIGIDO A	OFICIO	CITATORIO	CÉDULA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS	TÉRMINO PARA DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO
Ignacio Gibrán Prado Orozco	INE/SE/0892/2015	08/07/2015 Se entendió con persona del sexo femenino que manifestó ser nuera del sujeto buscado.	09/07/2015 En virtud de que nadie atendió la cita señalada por el notificador, se procedió a notificar por Estrados.	Del 10/07/15 al 11/07/15 No se recibió respuesta

Los documentos anteriormente referidos, tienen el carácter de **documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley Electoral, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias, para el efecto de acreditar que el nueve de julio de dos mil quince, se notificó con las formalidades de ley, el oficio INE/SE/0892/2015, por lo que el plazo para desahogar el requerimiento transcurrió del diez al once de julio del año en cita.

7) Copia certificada de escrito signado por el apoderado legal de la persona moral Pagina Tres, S.A., responsable de la publicación periódica de Milenio Diario Jalisco, presentado ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Jalisco, a través del cual da respuesta al requerimiento formulado mediante oficio INE/SE/0529/2015, precisando, medularmente, lo siguiente:

"...se procede a dar contestación al requerimiento contenido en el oficio de mérito, en el cual se requiere copia del estudio completo de la encuesta publicada el día 28 de abril del 2015 en el Periódico Milenio Jalisco. Al efecto vengo a informar a esta H. Autoridad que la publicación de la inserción publicitaria señalada en el oficio que se contesta, obedece a una inserción pagada contratada por el C. Ignacio Gibrán Prado Orozco, adjuntándose al efecto copia de la identificación de la citada persona, así como impresión digital de la factura, misma que ampara el servicio prestado, en la cual se desprenden las condiciones solicitadas de dicha publicación.

Manifestando a esta H. Autoridad Comicial que la causa de contratación de publicación de la referida inserción atendió a la libertad del comercio consagrada en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

8) Copia certificada de factura con folio P 42086, de veintidós de mayo de dos mil quince, expedida por Página Tres S.A. a favor de Ignacio Gibrán Prado Orozco, asentando los siguientes datos:

Descripción: Milenio Jalisco Encuestas Ciudad.

Periodo: 28/04/2015.

Unidad de medida: Módulos.

Cantidad: 20.00

Precio unitario: \$1,389.15

Importe: \$27,783.00 Total: \$32,228.28

Condiciones de pago: CONTADO Método de pago: NO IDENTIFICADO. Cuenta/tarjeta: NO IDENTIFICADO.

Los documentos en referencia forman parte del expediente que en ejercicio de sus funciones, fue sustanciado por la Secretaría Ejecutiva; de esta manera, a efecto de que esta autoridad contara con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, dicha autoridad remitió diversas constancias, dentro de las cuales se encuentra el documento que ahora toca valorar.

Por lo anterior, considerando que obra copia certificada de los documentos descritos, mismos que no fueron objetados en momento alguno, tales revisten el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de su existencia**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley Electoral, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Con relación a la anterior valoración, resulta importante y con ánimo de ser ilustrativo reproducir diversos criterios que en Jurisprudencia y en Tesis Aisladas, han sido sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, sobre este tipo de documentos que en el presente apartado se han analizado.

"DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR

(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).58

El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los documentos privados deben ser presentados en original. Dentro de esa acepción deben entenderse comprendidas las copias certificadas por un notario público, dado que éstas, por las atribuciones concedidas a los fedatarios de que se trata, constituyen un fiel reflejo de los originales, siempre que no se demuestre lo contrario."

"COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS (ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).⁵⁹

Una debida interpretación del artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: "Los documentos privados se presentarán originales y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.", permite llegar a la conclusión de que en vista de que el indicado precepto legal no hace alusión a las copias de documentos privados certificadas por notario público, resulta lógico y jurídico que si una de las partes en un procedimiento exhibe esa clase de documentos, el juzgador debe concederles valor probatorio pleno, siempre y cuando éstos no sean objetados; lo anterior es así, en razón de que, en términos de lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Estado de Coahuila, los notarios son funcionarios que tienen fe pública y, por ello, la certificación que asientan en los referidos documentos debe tenerse por cierta, salvo prueba en contrario."

4. Fijación de la Litis

La litis en el presente procedimiento se constriñe a determinar:

a) Si Ignacio Gibrán Prado Orozco transgredió lo dispuesto en los artículos 251, párrafo 5, y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los Lineamientos previstos en el acuerdo INE/CG220/2014, derivado de la

⁵⁸ Época: Novena Época, Registro: 193844, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 28/99, Página: 19

⁵⁹ Época: Novena Época, Registro: 196867, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998, Materia(s): Común, Tesis: VIII.2o.16 K, Página: 486.

publicación de veintiocho de abril de dos mil quince, de una encuesta en la página 15 del periódico *Milenio Diario Jalisco* con circulación en dicho estado, sobre las preferencias electorales en el 12 Distrito Electoral Federal, en el estado de Jalisco, de la cual, el denunciado no proporcionó a la autoridad electoral el estudio metodológico con los criterios científicos que respaldan los resultados publicados.

b) Si Ignacio Gibrán Prado Orozco transgredió lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 60 con motivo del incumplimiento a dar respuesta al requerimiento de información formulado por el Instituto Nacional Electoral, a través del oficio INE/SE/0892/2015, notificado el nueve de julio de dos mil quince, en el cual se le solicitó proporcionara el estudio metodológico con los criterios científicos que respaldaran los resultados de la encuesta publicada el veintiocho de abril del año en cita, en la página 15 del periódico *Milenio Diario Jalisco*, sobre las preferencias electorales en el 12 Distrito Electoral Federal en ese estado, sin que se obtuviera respuesta alguna por el referido ciudadano.

Expuesto lo anterior, por cuestión de método el estudio correspondiente a cada una de las conductas materia de la vista, se abordará en dos apartados:

5. Pronunciamiento sobre la responsabilidad de Ignacio Gibrán Prado Orozco respecto de los hechos sintetizados en el inciso a) del apartado *Litis*

A efecto de determinar lo conducente respecto a la presunta omisión denunciada, es necesario tener presente el marco normativo que regula la publicación y difusión de encuestas sobre asuntos electorales.

En primer término, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone al respecto lo siguiente:

Artículo 41.

. . .

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos

⁶⁰ En adelante Ley Electoral.

. . .

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

٠..

5. Las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

[Énfasis añadido]

Por su parte, la *Ley Electoral* establece, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, Lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los Procesos Electorales Federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, Lineamientos y criterios.

. . .

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión **deberán presentar al Instituto** o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Artículo 251.

• • •

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Artículo 252.

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo será sancionada en los términos de esta Ley.

. . .

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

. . .

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

[Énfasis añadido]

En concordancia con las normas citadas, el veintidós de octubre de dos mil catorce, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo INE/CG220/2014, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del mismo año, por el que se establecieron los *Lineamientos* así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales y locales.

Al respecto, resulta relevante, en primer término, destacar lo dispuesto en los puntos Segundo y Décimo del acuerdo de referencia, cuyo contenido es el siguiente:

"Segundo.- Estos Lineamientos y criterios generales de carácter científico serán de observancia obligatoria para las personas físicas o morales que ordenen, realicen y/o publiquen encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos. Su incumplimiento estará sujeto a las sanciones a que haya lugar.

. . .

Decimo.- Se instruye al Coordinador Nacional de Comunicación Social realice el monitoreo de publicaciones impresas en todo el país, a través de la estructura desconcentrada, sobre encuestas durante Procesos Electorales Federales en términos de lo dispuesto en los considerandos 24 y 25, con

base en el listado de medios impresos nacionales y locales elaborado por dicha Coordinación Nacional de Comunicación Social para este fin."

[Énfasis añadido]

Ahora bien, en la parte que interesa, los Lineamientos establecen lo siguiente:

Sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión.

- 1.- Quienes publiquen, soliciten, u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales o consultas populares que se realicen desde el inicio del Proceso Electoral Local o Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección deberán cumplir con lo siguiente:
- a. Si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, deberán entregar copia del estudio completo de la información publicada al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (cuando se trate de encuestas o sondeos sobre elecciones federales) o, en su caso, a su homólogo del Organismo Público Local correspondiente (cuando se trate de encuestas o sondeos de elecciones locales), directamente en sus oficinas o a través de sus respectivas estructuras desconcentradas. Cuando se trate de una misma encuesta o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales el estudio deberá entregarse tanto al Instituto Nacional Electoral, como al Organismo Público Local que corresponda. Cuando se trate de un estudio que arroje resultados para más de una elección local, el estudio deberá entregarse a las autoridades electorales locales respectivas.
- **b.** Esta obligación deberá cumplirse a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.
- **c.** El estudio completo al que se refiere el presente Lineamiento deberá contener toda la documentación que señalen los criterios generales de carácter científico que forman parte integral del presente Acuerdo, y su entrega se realizará de conformidad con lo establecido en los mencionados criterios.

. . .

4.- Con fundamento en lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona moral quien realice y publique la encuesta, esta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.

. . .

De las normas transcritas se obtiene lo siguiente:

- Por disposición constitucional, el Consejo General tiene facultades para emitir las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas, entre otras.
- Con base en la ley electoral, el Consejo General emitirá las reglas, Lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas de los Procesos Electorales Federales.
- Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local respectivo, un informe sobre los recursos aplicados en la realización de las mismas, acompañado de la factura correspondiente.
- Quien solicite u ordene la publicación de encuestas sobre asuntos electorales por cualquier medio, desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto la copia del estudio completo que respalde la información difundida.
- Los Lineamientos y criterios generales de carácter científico serán de observancia obligatoria para quienes ordenen, realicen y/o publiquen encuestas.

- El incumplimiento a lo establecido en los Lineamientos estará sujeto a las sanciones a que haya lugar.
- La Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de llevar a cabo el monitoreo de publicaciones impresas en medios nacionales y locales de todo el país.
- Quienes publiquen u ordenen la publicación de encuestas por cualquier medio tienen la obligación de entregar:
 - Copia del estudio completo de la información publicada, a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.
 - Informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta, con la factura que respalde su contratación, así como el monto y proporción cubierto al momento de la publicación (deberá incluir el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio).
- El incumplimiento de cualquier persona a las disposiciones relacionadas con la publicación de encuestas sobre asuntos electorales, será sancionado en términos de lo que establece la Ley Electoral.

Al respecto, es menester referir que los criterios y mejores prácticas internacionales en materia de encuestas y sondeos de opinión sugieren que la posibilidad de constatación pública de los datos y sus resultados en los estudios de carácter científico, es condición fundamental de ese tipo de actividad. De ahí que sea necesaria la divulgación detallada de las variables básicas, características metodológicas y costos de elaboración de las encuestas publicadas, para posibilitar su análisis y la contestación de la veracidad con la que se reportaron los resultados presentados.

Por ende, la divulgación detallada resulta indispensable para que ese tipo de estudios efectivamente contribuyan a generar certeza a través del fomento a una opinión pública mejor informada.

Además, cabe precisar que la relevancia de las encuestas en los procesos electorales radica en crear las condiciones que permitan a la sociedad conocer a detalle los estudios efectuados e identificar el nivel de rigor científico en cada

ejercicio demoscópico, ya que es de la mayor importancia que la sociedad en general tenga la posibilidad de analizar la información que brindan quienes ordenan, realizan y publican encuestas en procesos electorales.

Por ello, es absolutamente necesario que el Instituto Nacional Electoral propicie las condiciones que permitan analizar los estudios que le son entregados con el fin de evaluar su apego a Lineamientos, criterios científicos y estándares de calidad en materia de encuestas electorales, e incluso, que los publique a lo largo del Proceso Electoral, todo ello con el fin de fortalecer el contexto de exigencia en la realización de ese tipo de estudios electorales y que la audiencia tenga la oportunidad de valorar la evidencia presentada para decidir si concuerda o no con las conclusiones surgidas de cada estudio en particular. En este entendido, resulta indispensable que las personas que realizan o publican encuestas coadyuven de manera oportuna con este Instituto para que lleve a cabo sus fines en forma puntual.

De ahí la importancia de que los estándares sobre encuestas publicadas establezcan que la información relativa al nombre de la organización que llevó a cabo la encuesta, su patrocinador, el universo efectivamente representado, el tamaño de la muestra, la cobertura geográfica, las fechas del trabajo de campo, el método de muestreo usado, la tasa de respuesta, el método de recolección con que se efectuó la encuesta, las preguntas de la encuesta, y sus costos de elaboración, entre otros, deben ser presentados a la sociedad.

En este tenor, es de destacar que el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General propuso la elaboración de una memoria histórica que incluya las encuestas electorales publicadas, para ponerla a disposición del público en la página de internet del Instituto con el fin de que pueda ser consultada para los resultados de cada encuesta hecha a lo largo de los diferentes procesos electorales, de manera que la sociedad tenga la información que le permita conocer el desempeño y antecedentes sobre los resultados de los estudios de opinión de las personas físicas y morales que los realizan.

Estas exigencias no resultan ociosas ya que encuentran cabida en las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia y acceso a la información pública, con base en que la información que tenga relación con las encuestas publicadas que haya sido remitida a este Instituto, la cual deberá considerarse pública, *prima facie*, porque no se advierte razón o motivo para ser clasificada como temporalmente reservada o confidencial.

Por lo antes expuesto, es válido considerar que la presentación del informe sobre la metodología y los recursos aplicados en la elaboración de la encuesta, no es potestativa ni está sujeta a la voluntad de las personas que ordenen, realicen y/o publiquen las encuestas, porque el hecho de que este Instituto disponga de ella para su difusión hace viable el cumplimiento del principio de máxima publicidad, rector de la función electoral conforme lo establecido en los artículos 6 y 41, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al dar a conocer a la sociedad información objetiva que le permita conocer las preferencias electorales de una muestra específica de la población.

Las precisiones expuestas tienen sustento en las consideraciones que motivan el Acuerdo INE/CG220/2014, aprobado por el Consejo General el veintidós de octubre de dos mil catorce.

Por lo que hace al caso que nos ocupa, el veintiocho de abril de dos mil quince se publicó en la página 15 del periódico *Milenio Diario Jalisco*, a solicitud de Ignacio Gibrán Prado Orozco, una encuesta sobre preferencias electorales en el 12 Distrito Electoral Federal, en el estado de Jalisco.

La publicación materia de la vista, es la siguiente:

Fecha: 28 de abril de 2015

Contenido:

Encabezado: JOEL GONZÁLEZ DÍAZ CANDIDATO DEL PRI A LA CABEZA DE LAS ENCUESTAS ESTUDIO SOBRE PREFERENCIAS POLÍTICO ELECTORALES EN EL DISTRITO 07. Abril 2015

Título 1: Si el día de hoy fueran las elecciones para elegir diputado LOCAL por el Distrito 07, ¿por quién votaría?

Se inserta gráfica

Título 2: Si el día de hoy fueran las elecciones para elegir al diputado LOCAL por el Distrito 07, ¿por cuál partido votaría?

Se inserta gráfica

Título 3: Si el día de hoy fueran las elecciones para elegir al diputado FEDERAL por el Distrito 12, ¿por quién votaría?

Se inserta gráfica

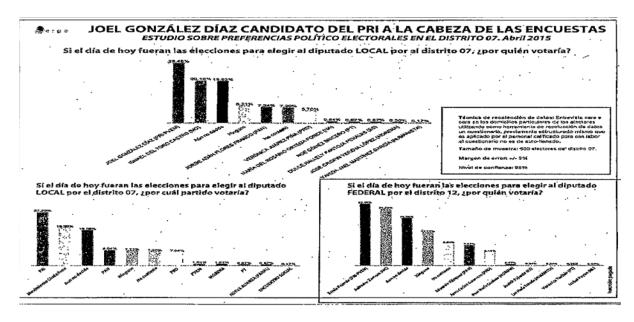
Recuadro con la siguiente información: Técnica de recolección de datos: Entrevista cara a cara en los domicilios particulares de los electores utilizando como herramienta de recolección de datos un cuestionario, previamente estructurado mismo que es aplicado por el personal certificado para esa labor, el cuestionario no es de autollenado.

Tamaño de muestra: 500 electores del Distrito 07.

Margen de error: +/- 3%

Nivel de confianza: 95%

Para mayor claridad, se inserta imagen representativa:



Del contenido de la publicación, se advierte que, en el citado medio de comunicación, se dieron a conocer los resultados de las preferencias electorales que los partidos políticos, tenían en ese momento acerca de las elecciones en el 12 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco.

Mediante oficio INE/SE/0965/2015, el Secretario Ejecutivo hizo del conocimiento de la Unidad Técnica que... la Secretaría Ejecutiva tiene documentada, a la fecha, la difusión de una encuesta sobre preferencias electorales cuyo **responsable de la solicitud de publicación** no presentó, ni en términos de los dispuesto por la normatividad atinente, ni luego de ser requerido por esta autoridad electoral, el estudio metodológico con los criterios científicos que respaldan los resultados publicados.

Al respecto, de las constancias que obran en el presente sumario, se advierte que ante la omisión de presentar ante la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, dentro de los cinco días naturales siguientes a la inserción de la encuesta publicada el veintiocho de abril de dos mil quince en el periódico *Milenio Diario Jalisco*, copia del estudio completo con los criterios generales de carácter científico, el Secretario Ejecutivo a través del oficio INE/SE/0529/2015, requirió al medio impreso en cita que presentara la documentación correspondiente, a fin de que diera cumplimiento a lo establecido en los *Lineamientos* emitidos mediante el acuerdo indicado.

La persona moral Pagina Tres, S.A., responsable de la publicación periódica de *Milenio Diario Jalisco*, al contestar el requerimiento formulado mediante oficio INE/SE/0529/2015, informó...que la publicación de la inserción publicitaria señalada en el oficio que se contesta, obedece a una inserción pagada contratada por el C. Ignacio Gibrán Prado Orozco, adjuntándose al efecto copia de la identificación de la citada persona, así como impresión digital de la factura, misma que ampara el servicio prestado, en la cual se desprenden las condiciones solicitadas de dicha publicación.

En ese sentido, el Secretario Ejecutivo, a través del oficio INE/SE/0892/2015, notificado el nueve de julio de dos mil quince, formuló requerimiento de información ⁶¹ a Ignacio Gibrán Prado Orozco, a fin de que presentara copia del estudio completo con los criterios generales de carácter científico de la publicación el veintiocho de abril de dos mil quince de una encuesta en el periódico *Milenio*

.

⁶¹Mediante oficio INE/SE/0758/2015 también se le solicitó la misma información, no obstante tal y como se analizó en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución dicho requerimiento fue notificado de forma indebida.

Diario Jalisco con circulación en dicho estado (y en menor medida en Colima), sobre las preferencias electorales en el 12 Distrito Electoral Federal, en el estado de Jalisco.

No obstante lo anterior —tal y como se analizará en el numeral 6 de la presente determinación—, Ignacio Gibrán Prado Orozco no dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por el Instituto Nacional Electoral, razón por la cual el Secretario Ejecutivo determinó dar vista a la Unidad Técnica para la instauración del procedimiento sancionador correspondiente por la presunta violación a la normatividad electoral.

Al respecto, la Unidad Técnica referida consideró que el presunto incumplimiento a las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales no actualiza la procedencia del procedimiento especial sancionador, por lo que el veintisiete de julio de dos mil quince, se acordó dar inicio al presente procedimiento por la vía ordinaria.

Precisado lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 462, párrafo 1, de la Ley Electoral, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En este contexto, se emplazó a Ignacio Gibrán Prado Orozco a fin de que expresara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta imputada, y aportara las pruebas que considerara pertinentes; sin embargo, dicha persona física no dio contestación al emplazamiento que le fue formulado.

Lo anterior, no obstante que mediante Acuerdos de tres de febrero y dos de marzo de dos mil dieciséis se acordó el emplazamiento de Ignacio Gibrán Prado Orozco por la conducta materia de estudio en el presente apartado, ordenando su notificación en los dos domicilios del sujeto a emplazar, con los que la Unidad Técnica cuenta, esto es, en El Salto, Jalisco, y en Aguascalientes, Aguascalientes; lo cual fue cumplimentado y desahogado en los términos establecidos en los Resultandos XI y XIV de la presente determinación.

Por lo anterior, no obra constancia en autos, referente a que Ignacio Gibrán Prado Orozco hubiese presentado a la Secretaría Ejecutiva, copia del estudio completo con los criterios generales de carácter científico de la publicación el veintiocho de abril de dos mil quince de una encuesta en el periódico *Milenio Diario Jalisco* con circulación en dicho estado, sobre las preferencias electorales en el 12 Distrito Electoral Federal, en el estado de Jalisco.

Se afirma lo anterior, ya que al no dar contestación Ignacio Gibrán Prado Orozco al requerimiento de información formulado por el Secretario Ejecutivo a través del oficio INE/SE/0892/2015, así como al emplazamiento y a la vista de alegatos del presente asunto, no se encuentra controvertido el incumplimiento que se le atribuye.

En tal virtud, es necesario que esta autoridad electoral nacional se pronuncie respecto al probable incumplimiento de las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales por parte de Ignacio Gibrán Prado Orozco (por solicitar la publicación de la encuesta en comento), derivada de la presunta omisión de presentar dentro de los cinco días naturales posteriores a la publicación de la encuesta, copia del estudio completo con la metodología de la información difundida, así como el informe sobre los recursos aplicados en su realización.

Por lo expuesto, debe tenerse presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 251, párrafo 5, de la *Ley Electoral*, en relación con el párrafo 1, incisos a) y b), de los Lineamientos emitidos por el *Consejo General* mediante el Acuerdo INE/CG220/2014, las personas físicas o morales que soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta sobre preferencias electorales que se realicen desde el inicio del Proceso Electoral Federal, hasta el cierre oficial de las casillas el día de la Jornada Electoral, deberán entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación, copia del estudio completo de la información publicada en la encuesta.

De igual forma, el artículo 213, párrafo 3, de la Ley Electoral, así como el numeral 4 de los Lineamientos referidos previamente, establecen que las personas físicas o morales que difundan dichas encuestas, deberán presentar a este Instituto o, en su caso, al Organismo Público Local, un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta.

Al respecto, es menester precisar que si bien en la normativa citada no se establece un plazo preciso para que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, den cumplimiento a su deber de presentar el aludido informe, esta autoridad considera que ello debe efectuarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser entendido como aquel que conforme a los criterios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, es suficiente para cumplir con la finalidad perseguida por la norma.

Incluso, es válido considerar que se requiere de un tiempo prudente para recopilar la información disponible, procesarla y elaborar un informe que pueda ser entregado a la autoridad.

Así, esta autoridad considera que un plazo de cinco días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que acontezca la publicación para que, el responsable tenga a su disposición toda la información relativa a la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión, es razonable y oportuno para dar cumplimiento al deber de entregar a este Instituto el informe indicado.

Referido lo anterior, se acredita en autos, que el periódico *Milenio Diario Jalisco* publicó a solicitud de Ignacio Gibrán Prado Orozco, en su edición impresa de veintiocho de abril de dos mil quince, una encuesta relativa a las preferencias electorales en el 12 Distrito Electoral Federal, en el estado de Jalisco.

De ahí que en términos de lo previsto en el numeral 1, inciso b) de los Lineamientos de referencia, el plazo de cinco días naturales siguientes a su publicación, transcurrió del veintinueve de abril al tres de mayo de dos mil quince, sin que al efecto se haya recibido dentro de ese plazo, escrito o documento alguno por parte de Ignacio Gibrán Prado Orozco (por haber solicitado la publicación de la encuesta), con el cual remitiera la copia del estudio respectivo.

Tal circunstancia se corrobora con el hecho de que, como se asentó con antelación, mediante oficio INE/SE/0892/2015 notificado el nueve de julio de dos mil quince, se requirió a Ignacio Gibrán Prado Orozco proporcionara la información relativa a la multicitada encuesta publicada, y subsanara esa omisión y presentara la respectiva copia del estudio, lo cual no aconteció.

Ante esas circunstancias, esta autoridad nacional electoral concluye que en el caso se acredita plenamente lo siguiente:

- El veintiocho de abril de dos mil quince se publicó en el periódico *Milenio Diario Jalisco*, una encuesta sobre las preferencias electorales en el 12 Distrito Electoral Federal, en el estado de Jalisco.
- La publicación de mérito fue solicitada por Ignacio Gibrán Prado Orozco.
- Ignacio Gibrán Prado Orozco no proporcionó a la autoridad electoral el estudio metodológico con los criterios científicos que respaldan los resultados publicados.
- En términos de lo previsto en los artículos 251, párrafo 5, y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, así como lo establecido en los Lineamientos previstos en el Acuerdo INE/CG220/2014, Ignacio Gibrán Prado Orozco estaba obligado a proporcionar dentro del plazo de cinco días naturales siguientes a su publicación, el estudio metodológico con los criterios científicos que respaldan los resultados publicados.

Por lo expuesto, se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de **Ignacio Gibrán Prado Orozco**, al haber transgredido lo previsto en los artículos 251, párrafo 5, y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los *Lineamientos* previstos en el Acuerdo INE/CG220/2014.

6. Pronunciamiento sobre la responsabilidad de Ignacio Gibrán Prado Orozco respecto de los hechos sintetizados en el inciso b) del apartado *Litis*

En el presente apartado se determinará si Ignacio Gibrán Prado Orozco transgredió lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *Ley Electoral*, el cual establece:

"Artículo 447

- **1.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:
- **a)** La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales...respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier

otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular."

٠.,

De las diversas probanzas que obran en el expediente, se acreditó que Ignacio Gibrán Prado Orozco omitió dar respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio INE/SE/0892/2015, el cual fue notificado conforme a lo siguiente:

DIRIGIDO A:	OFICIO	CITATORIO	CÉDULA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS	TÉRMINO PARA DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO
Ignacio Gibrán Prado Orozco	INE/SE/0892/2015	08/07/2015 Se entendió con persona del sexo femenino que manifestó ser nuera del sujeto buscado.	09/07/2015 En virtud de que nadie atendió la cita marcada por el notificador, se procedió a notificar por Estrados.	Del 10/07/15 al 11/07/15 No se recibió respuesta

Se afirma lo anterior, toda vez que el nueve de julio de dos mil quince, previo citatorio, le fue notificado el requerimiento contenido en el oficio INE/SE/0892/2015, a fin de que proporcionara información relacionada con el estudio metodológico de la encuesta publicada el veintiocho de abril de dos mil quince, en el periódico *Milenio Diario Jalisco*.

En consecuencia, el once de julio de dos mil quince, venció el término de dos días hábiles que le fue otorgado a Ignacio Gibrán Prado Orozco para atender dicho requerimiento, sin que haya proporcionado respuesta alguna, razón que motivó la vista dada a la Unidad Técnica, a fin de instrumentar el procedimiento sancionador atinente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Tesis CLIX/2002**,⁶² emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Consulta disponible en la dirección http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=CLIX/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CLIX/2002

electrónica

"INFORMACIÓN. CUÁNDO LA OMISIÓN DE PROPORCIONARLA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES SANCIONABLE.- Los artículos 20. y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen la obligación de las autoridades federales, estatales o municipales de proporcionar a los órganos del Instituto Federal Electoral la información o ayuda necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por su parte, el artículo 264, apartado 3, del código citado establece el procedimiento administrativo sancionador electoral mediante el cual el Instituto Federal Electoral conoce de las infracciones cometidas por las referidas autoridades cuando no proporcionen, en tiempo y forma, la información solicitada por los órganos de dicho instituto. Para la configuración de la falta sancionable en el mencionado procedimiento, se requiere que la negación de proporcionar la información provenga de una conducta dolosa o culposa, esto es, que medie una intención o voluntad de la autoridad contumaz de resistir el pedimento a pesar de la clara obligación de acatarlo, o de una actitud negligente que no encuentre ninguna excusa o justificación revestida de cierta verosimilitud y plausibilidad dentro del ámbito legal positivo aplicable en el tiempo y espacio en que surja la conducta, por lo que la razón para reprimirla y sancionarla es precisamente la actitud consciente y antijurídica de la autoridad requerida, que se traduce en una evidente contravención al derecho positivo vigente, o la clara desatención producida por falta de actividad o de cuidado en la actuación de las autoridades. Además, la finalidad del procedimiento no es exclusivamente represiva, sino la de establecer los medios idóneos para el desahogo del requerimiento, para que el instituto esté en condiciones de desarrollar adecuadamente sus funciones."

Por lo expuesto, se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de **Ignacio Gibrán Prado Orozco**, al haber transgredido lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *Ley Electoral*.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que han quedado demostradas las faltas y responsabilidad de Ignacio Gibrán Prado Orozco, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso a) [circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa], 456, párrafo 1, inciso e), fracciones I y II [sanciones aplicables a ciudadanos y personas físicas], y 458, párrafo 5, de la Ley Electoral [Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación,

la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa].

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona física, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- ➤ Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad y pluralidad de la falta acreditada
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- > Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

En ese sentido, por cuestión de procedimiento, la individualización de la sanción correspondiente a las faltas acreditadas se estudiará en dos apartados.

APARTADO A. Respecto a la conducta acreditada en el numeral 5 del Considerando TERCERO

a. Tipo de infracción

En este punto, es necesario precisar que las normas transgredidas por **Ignacio Gibrán Prado Orozco** son el artículo 447, párrafo 1, inciso e), en relación con el diverso 251, párrafo 5, de la Ley Electoral, así como en lo establecido en los *Lineamientos* previstos en el Acuerdo INE/CG220/2014.

En dicha regulación, se establece la obligación para quienes difunden encuestas por cualquier medio, de entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto, copia del estudio completo de la información relativa a la publicación de la encuesta.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos mencionados, consiste en garantizar la constatación pública de los datos y resultados reportados en los estudios, toda vez que la divulgación detallada de las características metodológicas y costos de las encuestas sobre asuntos electorales, es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan a la creación de una opinión pública mejor informada.

En el caso concreto, quedó acreditado que Ignacio Gibrán Prado Orozco omitió remitir al Secretario Ejecutivo, dentro del plazo de cinco días naturales a su publicación, la copia del estudio completo de la información publicada el veintiocho de abril de dos mil quince, relativa a la encuesta sobre preferencias electorales en el 12 Distrito Electoral Federal, en el estado de Jalisco.

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones referidas en el apartado que antecede, sustentan la garantía de respeto absoluto a las disposiciones en materia de publicación y difusión de encuestas o sondeos sobre asuntos electorales, ya que con ellas se busca dar a conocer las variables básicas de todo estudio publicado, que permitan su análisis así como la verificación de la veracidad de los resultados divulgados, para que de esta manera sea posible fortalecer la información con que deben contar los electores para emitir su voto.

Así, en el caso, las normas antes enunciadas fueron violentadas porque Ignacio Gibrán Prado Orozco no entregó al Secretario Ejecutivo, el documento que contiene el estudio utilizado para llevar a cabo la encuesta publicada en el periódico *Milenio Diario Jalisco*.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo antes considerado, la transgresión a la normativa electoral demuestra que hubo desacato a la obligación de informar la manera en la que se llevaron a cabo las encuestas publicadas y también un descuido respecto al cumplimiento de su deber de procurar el correcto ejercicio del mismo.

Es decir, los preceptos normativos aludidos tienden a preservar el principio de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que las personas físicas o morales, se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las disposiciones relacionadas con la difusión de los resultados obtenidos de la aplicación de encuestas, a fin de corroborar la certeza de sus resultados, que en el caso se esté analizando ni sancionando el contenido de la encuesta publicada, ni el impacto de la misma ante la ciudadanía, dado que ello no fue objeto de la investigación.

c. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe precisar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 447, párrafo 1, inciso e), con relación con el diverso 251, párrafo 5, de la Ley Electoral, así como en lo establecido en los *Lineamientos* previstos en el Acuerdo INE/CG220/2014, por parte de Ignacio Gibrán Prado Orozco, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó que dicho ciudadano omitió entregar el estudio relacionado con la encuesta publicada en el periódico *Milenio Diario Jalisco*.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- Modo. La irregularidad atribuible a Ignacio Gibrán Prado Orozco consiste en no observar lo establecido en los artículos 251, párrafo 5, y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, y Lineamientos previstos en el Acuerdo INE/CG220/2014, toda vez que omitió entregar copia del estudio completo de la encuesta sobre preferencias electorales en el 12 Distrito Electoral Federal, en el estado de Jalisco.
- Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la publicación de la encuesta difundida se realizó el veintiocho de abril de dos mil quince, es decir, durante el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local de Jalisco, porque las conductas omisivas que se denuncian, se actualizan dentro de los referidos Procesos Electorales, de manera que la omisión dio inicio el cuatro de mayo de dos mil quince, una

vez agotado el plazo de cinco días a que se refiere el numeral 1, inciso b de los *Lineamientos*.

• Lugar. La edición impresa del periódico que contiene la encuesta fue publicada y distribuida en el estado de Jalisco, ámbito de distribución del periódico Milenio Diario Jalisco, sin embargo, la copia del estudio completo que dio lugar a la publicación debió hacerse ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, cuyas oficinas se encuentran en la Ciudad de México, por lo que se considera que en este lugar se cometió la falta.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso sí existió por parte de Ignacio Gibrán Prado Orozco, la intención de infringir lo previsto en los artículos 251, párrafo 5, y 447, párrafo 1, inciso e), de la *Ley Electoral*, así como lo establecido en los *Lineamientos* previstos en el Acuerdo INE/CG220/2014; al no haber entregado al Secretario Ejecutivo el estudio completo y la base de datos de la información publicada, y derivado de ello, incumplió con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Ignacio Gibrán Prado Orozco tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a los artículos de referencia en relación con el Acuerdo INE/CG220/2014, por el que se establecen *los Lineamientos* por lo que, en el caso, dicho sujeto conocía su obligación pero falto a ella de forma intencional.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues como se acreditó, Ignacio Gibrán Prado Orozco solicitó la difusión de una sola encuesta y su omisión corresponde a esa única ocasión, sin que existan elementos de convicción en el expediente que lleven a concluir que la conducta se ha acreditado repetidamente.

g. Condiciones externas (contexto fáctico), y h. medios de ejecución

Los hechos motivo de la vista consisten en la omisión de Ignacio Gibrán Prado Orozco de dar cumplimiento a su deber de entregar la copia del estudio de la encuesta publicada el veintiocho de abril de dos mil quince en el periódico *Milenio*

Diario Jalisco, sin que se advierta circunstancia que lo justifique o demuestre lo contrario.

Individualización de la sanción

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- b. Reincidencia
- c. Sanción a imponer
- d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
- e. Condiciones socioeconómicas del infractor
- f. Impacto en las actividades del infractor

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que, como se explicó en líneas precedentes, Ignacio Gibrán Prado Orozco incumplió—de manera intencional— lo previsto en los artículos 251, párrafo 5, y 447, párrafo 1, inciso e), de la *Ley Electoral*, así como lo establecido en los *Lineamientos* previstos en el Acuerdo INE/CG220/2014, en relación con el deber de entregar a esta autoridad electoral el estudio completo para la elaboración de la encuesta difundida por el periódico *Milenio Diario Jalisco*, en la edición impresa de veintiocho de abril de dos mil quince.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

b. Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.⁶³

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se le atribuye a Ignacio Gibrán Prado Orozco, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 251, párrafo 5, y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, así como lo establecido en los *Lineamientos* previstos en el Acuerdo INE/CG220/2014.

c. Sanción a imponer

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Ignacio Gibrán Prado Orozco, son las que se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracciones I y II, de la Ley Electoral [sanciones aplicables a ciudadanos y personas físicas].

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en el presente caso, debe tenerse presente que la *Ley Electoral* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea suficiente para prevenir que cualquier otra persona física, realice una falta similar.

Ahora, la sanción administrativa que se imponga debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

⁶³ Consulta disponible en la dirección http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=reincidencia

electrónica

Previo a determinar el tipo de sanción a imponer, es necesario que en cada caso se valoren las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que la sanción que se imponga no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De esta manera, atendiendo a los elementos precisados en párrafos anteriores, y en relación con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la *Ley Electoral*, esta autoridad administrativa electoral cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la normativa electoral.

Así las cosas, la conducta en que incurrió el sujeto infractor se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, ya que incumplió intencionalmente lo establecido en la Ley Electoral, así como en los Lineamientos sobre la publicación de encuestas que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales, en relación con el deber de entregar en tiempo y forma a esta autoridad electoral el estudio completo para la elaboración de la encuesta difundida por el periódico *Milenio Diario Jalisco*, en la edición impresa de veintiocho de abril de dos mil quince.

La relevancia del asunto radica en la necesidad de sustentar la garantía de respeto absoluto a las disposiciones en materia de publicación y difusión de encuestas o sondeos sobre asuntos electorales, ya que con ellas se busca dar a conocer las variables básicas de todo estudio publicado, que permitan su análisis así como la verificación de la veracidad de los resultados divulgados, para que de

esta manera sea posible fortalecer la información con que deben contar los electores para emitir su voto; por tal motivo se considera que de acuerdo a las características particulares del caso que se analiza, la imposición de la sanción prevista en la fracción III, del inciso e), del párrafo 1, del artículo 456, de la Ley Electoral, consistente en una multa de hasta cien mil días de salario mínimo, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones II y IV no son aplicables al caso concreto, y la prevista en la fracción I no es apta para satisfacer los propósitos disuasorios referidos en líneas precedentes, es decir, una amonestación pública sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a la trascendencia de la normativa vulnerada.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal en cita, lo único que previó el legislador ordinario es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable.

Ahora bien, el artículo 456 de la Ley Electoral, en su párrafo 1, inciso e), fracción II, establece como sanción a imponer a los ciudadanos o personas físicas una multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [vigente al momento en que acontecieron los hechos].

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que de conformidad con lo anterior, el salario mínimo general aplicable será el vigente en 2015 en el Distrito Federal, el cual formaba parte de la zona económica A del país y equivale a \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.).

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, a saber, que se trata de una infracción a la normatividad electoral legal en materia de encuestas, cometida por una persona física; que la conducta fue calificada de gravedad ordinaria, y que hubo intencionalidad en la misma, el monto base que se considera imponer como sanción es de **300 (trescientos)** días de salario mínimo general vigente en el

Distrito Federal en el momento que acontecieron los hechos, lo que equivale a la cantidad de \$21,030.00 (veintiún mil treinta pesos 00/100 M.N.).

Sin embargo, es menester precisar que, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica –la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el presente caso—, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor inicial diario será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la publicación del decreto en cita, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), conforme a la resolución de la Comisión Nacional de los Salarios mínimos y su respectiva nota aclaratoria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

En relación con ello, es importante tomar en consideración que el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a las infracciones en que pueden incurrir los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o en su caso, **cualquier persona física o moral**; en el caso, el infractor es una persona física, las cuales ordinariamente no tienen la misma solvencia que las morales, circunstancia que debe ser tomada en consideración al momento de fijar el monto final de la sanción a imponer, tomando como base los precedentes dictados por este Consejo General respecto de una misma infracción cometida por personas morales; lo anterior con el objeto de que la misma, en el caso, no resulte excesiva o ruinosa,

d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que Ignacio Gibrán Prado Orozco obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

e. Las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la persona física denunciada, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

De la información proporcionada a través del oficio número 103-05-2015-0827, de treinta y uno de julio de dos mil quince, suscrito por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se advierte que de la declaración fiscal de dos mil catorce presentada por Ignacio Gibrán Prado Orozco ante esa autoridad es de \$101,888.00 (ciento un mil ochocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), correspondiente al total de ingresos, salarios y conceptos asimilados.

Cabe precisar, que en respuesta al requerimiento de información que en su oportunidad formuló la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el Servicio de Administración Tributaria, a través del oficio 103-05-2016-0472, informó que **no se localizó registro de declaración anual** presentada Ignacio Gibrán Prado Orozco correspondiente al **ejercicio fiscal 2015**; por tanto, la información que servirá de base para la imposición de la sanción en el presente caso, será aquella con la que cuenta esta autoridad, es decir, la referida en el párrafo que antecede.

Los documentos referidos tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 462, numeral 2, de la Ley Electoral, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias, al tratarse de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De esta manera, tomando en consideración la capacidad económica reflejada de Ignacio Gibrán Prado Orozco, con base en la información precisada en párrafos que anteceden, se estima necesario llevar a cabo una reducción del monto base de la multa que inicialmente se había determinado con motivo de la infracción acreditada.

En esas condiciones, lo procedente es reducir el monto base inicialmente impuesto, de 300 (trescientos) a 200 (doscientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que ocurrieron los hechos.

De esa manera a fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la reforma constitucional concerniente a la desindexación del Salario Mínimo, es necesario transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (doscientos días de salario mínimo general vigente en dos mil quince, multiplicado por setenta pesos con diez centavos) equivalente a \$14,020.00 (catorce mil veinte pesos 00/100 M. N.), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), de lo anterior se obtiene que la sanciona imponer es una multa equivalente a 191.94 Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal.

En este sentido, la multa impuesta al responsable será la de 200 días de salario mínimo equivalente a 191.94 (ciento noventa y uno punto noventa y cuatro) Unidades de Medida y Actualización y a \$14,020.00 (catorce mil veinte pesos 00/100 M.N.), siendo que dicha cantidad corresponde al 13.76% del total de ingresos por sueldos, salarios y conceptos asimilados correspondiente al ejercicio fiscal 2014 a favor de Ignacio Gibrán Prado Orozco.

Finalmente, se debe asentar que obra en autos copia certificada de factura con folio P 42086, de veintidós de mayo de dos mil quince, expedida por Página Tres, S.A., a favor de Ignacio Gibrán Prado Orozco, con motivo de la contratación para la publicación de la inserción materia de pronunciamiento, siendo que el importe total del servicio solicitado ascendió a la cantidad de \$32,228.28 (treinta y dos mil doscientos veintiocho pesos 28/100 M.N.), cuya forma o condición de pago fue de contado, es decir, en una sola exhibición.

Dicha cantidad, representa el **31.63**% de los ingresos del sujeto denunciado durante el año dos mil catorce, razón por la cual, la sanción que se impone no se considera gravosa o desproporcionada dado el monto de la operación por la prestación del servicio materia de la vista.

Así, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la

sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral considera que si el infractor estuvo en posibilidad material de aplicar el 31.63% de su ingreso anual, al pago en una sola exhibición de la publicación de los resultados de una encuesta de preferencias electorales —al margen incluso de los recursos financieros que requirió para la realización de la misma, cuyo monto se desconoce en virtud de su proceder omiso—, y posteriormente incumplir la normatividad en la materia, aun a sabiendas de que ello podría implicar la imposición de una sanción pecuniaria, la multa que se impone no tendrá un impacto desproporcionado en su patrimonio.

APARTADO B. Respecto a la conducta acreditada en el numeral 6 del Considerando TERCERO.

a. Tipo de infracción

A este efecto, es necesario precisar que la norma transgredida por Ignacio Gibrán Prado Orozco es lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral.

Regulación que establece la obligación de las personas físicas a dar respuesta a los requerimientos de información formulados por la autoridad electoral nacional, siendo que su omisión de entregar la información requerida por el Instituto Nacional Electoral, constituye una infracción.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos mencionados, consiste en garantizar la entrega de la información por parte de los sujetos requeridos a fin de que esta autoridad electoral nacional cuente con ella, y se encuentre en aptitud de realizar adecuadamente sus funciones.

En el caso concreto, quedó acreditado que Ignacio Gibrán Prado Orozco omitió remitir al Secretario Ejecutivo, dentro del plazo de dos días hábiles posteriores a su notificación, la información requerida a través del oficio INE/SE/0892/2015.

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *Ley Electoral* establece como obligación de cualquier persona física o moral dar cumplimiento en tiempo y forma a los

requerimientos de información que le sean formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando el Instituto Nacional Electoral, a través de sus diferentes organismos solicita información a las personas físicas y morales, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa; en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.

c. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La conducta infractora que efectuó **Ignacio Gibrán Prado Orozco**, se concreta en la **omisión a proporcionar la información** que le fue requerida, conducta que se circunscribe a un solo acto, es decir, el incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por la autoridad electoral.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

 Modo. La irregularidad atribuible a Ignacio Gibrán Prado Orozco estriba en haber omitido dar contestación al requerimiento de información formulado por la Secretaría Ejecutiva, tal y como se desprende a continuación:

DIRIGIDO A	OFICIO	CITATORIO	CÉDULA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS	TÉRMINO PARA DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO
		08/07/2015	09/07/2015	
Ignacio	INE/SE/0892/2015	Se entendió con		Del 10/07/15 al
Gibrán		persona del sexo	En virtud de que nadie	11/07/15
Prado		femenino que	atendió la cita señalada por	No se recibió
Orozco		manifestó ser nuera	el notificador, se procedió a	respuesta
		del sujeto buscado.	notificar por Estrados.	

- Tiempo. La transgresión a lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, inciso
 a), de la Ley Electoral, por parte de la persona denunciada, tuvo verificativo
 una vez vencido el término para dar respuesta al requerimiento formulado,
 es decir, después del once de julio de dos mil quince.
- Lugar. La irregularidad atribuible al denunciado se presentó ante la Secretaría Ejecutiva, cuya sede se encuentra en la Ciudad de México, al ser la autoridad y sitio en que se debió presentar la respuesta al requerimiento materia de pronunciamiento.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte de Ignacio Gibrán Prado Orozco, la intención de infringir lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *Ley Electoral*, dado que, no obstante haber sido legalmente notificado el requerimiento de la Secretaría Ejecutiva, no cumplió con su obligación de hacer a la cual estaba constreñido. Esto es, a pesar de que el denunciado tuvo pleno conocimiento del acto de la autoridad, fue omiso en dar respuesta al requerimiento respectivo.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La falta que se le atribuye al denunciado se configuró a través del incumplimiento a dar respuesta al requerimiento de información formulado a través del oficio INE/SE/0892/2015, razón por la cual no existe reiteración ni una vulneración sistemática de la normativa electoral, pues se trató de un solo acto.

g. Condiciones externas (contexto fáctico) y h. medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por la persona física denunciada, es omisiva, al no dar respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el oficio INE/SE/0892/2015, sin que se advierta circunstancia que lo justifique o demuestre lo contrario.

Individualización de la sanción

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- b. Reincidencia
- c. Sanción a imponer
- d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
- e. Condiciones socioeconómicas del infractor
- Impacto en las actividades del infractor

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por el denunciado consistió en la omisión de proporcionar la información requerida por el Instituto Nacional Electoral, a través del oficio antes detallado, signado por el Secretario Ejecutivo, lo cual impidió la función de la autoridad electoral, en particular, el correcto cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales, dicha situación solo implicó una infracción a la Legislación Electoral y no así a una norma constitucional y que la falta fue cometida de forma intencional, por tanto, la conducta desplegada por el denunciado debe calificarse con una **gravedad leve.**

b. Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.⁶⁴

⁶⁴ Consulta disponible en la dirección http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=reincidencia

electrónica

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se le atribuye a Ignacio Gibrán Prado Orozco, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *Ley Electoral*.

c. Sanción a imponer

En el caso a estudio, la sanción que se le puede imponer al denunciado, se encuentra especificada en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la Ley Electoral.

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en el presente caso, debe tenerse presente que la Ley Electoral confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea suficiente para prevenir que cualquier otra persona física, realice una falta similar.

Ahora, la sanción administrativa que se imponga debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Previo a determinar el tipo de sanción a imponer, es necesario que en cada caso se valoren las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que la sanción que se imponga no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De esta manera, atendiendo a los elementos precisados en párrafos anteriores, y en relación con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, esta autoridad administrativa electoral cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la normativa electoral.

Así las cosas, la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal consistente en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento.

En ese sentido, dado que se causa una afectación al desarrollo de las actividades encomendadas a este Instituto, al impedir que dentro de una investigación, esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para el correcto desempeño y resolución de los asuntos de su competencia, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del inciso e), del párrafo 1, del artículo 456 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes referido lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específica del caso, esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.⁶⁵

De acuerdo con lo anterior, si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución y que nos encontramos ante <u>una infracción</u> a la normatividad electoral de carácter legal; que la conducta fue calificada como de gravedad leve, que se trata de una conducta intencional por parte de la persona física denunciada al <u>omitir la entrega de información</u>, misma que le fue requerida por la Secretaría Ejecutiva, a pesar de haber sido debidamente notificado, se concluye que habiéndose determinado que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente, es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que dicha base cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos. ⁶⁶

Así, tomando en cuenta que respecto de las personas físicas, el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el máximo es de quinientos días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, el monto a imponer como sanción en el presente asunto, sería de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil quince⁶⁷ [momento en que acontecieron los hechos], equivalentes a la cantidad

⁶⁵ Al respecto véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de rubro: "MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU SANCIÓN". Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2012, Materia Común, Tesis VI.3º.A. J/20, Página 1172.

⁶⁶ Véase la Tesis XVV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.", Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

⁶⁷ Un día de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal equivale a \$70.10 /setenta pesos 10/100 M.N.), de acuerdo con la Resolución del H. Consejo de representantes de la comisión nacional de los salarios mínimos que fija los

de \$10,515.00 (diez mil quinientos quince pesos 00/100), por considerarse que tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, 68 lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial. 69

Sin embargo, como quedó dicho en apartados precedentes, la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, de manera que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que Ignacio Gibrán Prado Orozco obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

e. Condiciones socioeconómicas del infractor y f. Impacto en sus actividades

Es conveniente recordar que conforme a la información proporcionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre la capacidad económica del infractor, durante el ejercicio fiscal 2014 ascendió a la cantidad de \$101,888.00 (ciento un mil ochocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), siendo que

salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2015; publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de diciembre de 2014.

⁶⁸ El parámetro que se utiliza para fijar la sanción se basó en las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siguientes:

^{1.} Resolución INE/CG973/2015 aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de dos mil quince. Dicha determinación fue impugnada por el denunciado, y registrada por la Sala Superior con la clave SUP-RAP 21/2016; dictando dicho órgano jurisdiccional sentencia el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis en la que determinó confirmar la resolución controvertida.

^{2.} Resolución INE/CG77/2014 aprobada en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de dos mil catorce, sin que dicha determinación haya sido impugnada por el denunciado en dicho asunto.

⁶⁹ Al respecto véase la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Tesis XXVIII/2003, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

dicha autoridad informó que respecto al ejercicio fiscal 2015 **no se localizó registro de declaración anual** presentada a nombre de Ignacio Gibrán Prado Orozco.

En ese sentido, a efecto de que la sanción impuesta no resulta desmesurada respecto de la falta cuya comisión se acreditó, esta autoridad estima pertinente llevar a cabo la reducción de la misma a 75 (setenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil quince [momento en que sucedieron los hechos], equivalentes a \$5,257.50 (cinco mil doscientos cincuenta y siete pesos 50/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal], representa el 3.44% del total de ingresos por sueldos, salarios y conceptos asimilados.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (setenta y cinco días de salario mínimo general vigente en dos mil quince, multiplicado por setenta pesos con diez centavos) equivalente a \$5,257.50 (cinco mil doscientos cincuenta y siete pesos 50/100 M. N.), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), de lo anterior se obtiene que la sanciona imponer es una multa equivalente a **71.98 (setenta y uno punto noventa y ocho)** Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal.

Como se refirió con antelación, obra en autos copia certificada de factura con folio P 42086, de veintidós de mayo de dos mil quince, expedida por Página Tres, S.A., a favor de Ignacio Gibrán Prado Orozco, con motivo de la contratación para la publicación de la inserción materia de pronunciamiento, siendo que el importe total del servicio solicitado ascendió a la cantidad de \$32,228.28 (treinta y dos mil doscientos veintiocho pesos 28/100 M.N.), cuya forma o condición de pago fue de contado, es decir, en una sola exhibición.

Dicha cantidad representa el **31.63**% de los ingresos del sujeto denunciado durante el año dos mil catorce, razón por la cual, la sanción que se impone no se considera gravosa o desproporcionada dado el monto de la operación por la prestación del servicio materia de la vista.

Así, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, esta autoridad electoral considera que si el infractor estuvo en posibilidad material de aplicar el 31.63% de su ingreso anual, al pago en una sola exhibición de la publicación de los resultados de una encuesta de preferencias electorales —al margen incluso de los recursos financieros que requirió para la realización de la misma, cuyo monto se desconoce en virtud de su proceder omiso—, y posteriormente incumplir la normatividad en la materia, aun a sabiendas de que ello podría implicar la imposición de una sanción pecuniaria, la multa que se impone no tendrá un impacto desproporcionado en su patrimonio.

QUINTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm.

El sujeto infractor, Ignacio Gibrán Prado Orozco, deberá realizar el pago de las multas impuestas en una exhibición, una vez que dicha determinación haya quedado firme.

En caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar las multas impuestas, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE JALISCO. La encuesta sobre preferencias electorales publicada el veintiocho de abril de dos mil quince, en la página 15 de la edición impresa del periódico Milenio Diario Jalisco, además de tener vinculación con la elección de Diputados Federales, también está relacionada con el proceso de renovación de Diputados del Congreso del estado de Jalisco.

En esa virtud, debe tenerse presente lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como en el Acuerdo INE/CG220/2014, aprobado por el máximo órgano de dirección de este organismo público autónomo.

El artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales establece que los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en materia de encuestas o sondeos de opinión en el marco de los Procesos Electorales Locales, que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán de presentar a dichos organismos, un informe sobre los recursos aplicados en su realización, de igual forma establece que en el ámbito de su competencia, los Organismos Públicos Locales, difundirán en su página de internet la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos que se publiquen.

En este mismo sentido, los Lineamientos establecidos y aprobados por el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo INE/CG220/2014, señalan en el numeral 1, inciso a, que quienes publiquen, soliciten, u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales desde el inicio del Proceso Electoral Local o federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberán de entregar copia del estudio completo de la información publicada al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, a su homólogo del Organismo Público Local correspondiente (cuando se trate de encuestas o sondeos de elecciones locales).

El citado lineamiento también establece que cuando se trate de una misma encuesta o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio deberá entregarse tanto al Instituto Nacional Electoral, como al

Organismo Público Local que corresponda, situación que en el presente asunto se actualiza.

En razón de lo anterior, en estricto apego al principio de legalidad establecido en los artículos 16 y 116, Base IV, incisos c), j), y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en el respeto a la autonomía de las entidades federativas para que las autoridades locales resuelvan sobre las faltas administrativas e impongan las sanciones que por su transgresión fijen sus respectivas leyes, lo procedente es dar vista con copia certificada de los autos que integran el expediente citado al rubro y de la presente Resolución, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷⁰ se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de **Ignacio Gibrán Prado Orozco**, al haber transgredido lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, inciso e), con relación con el precepto 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los Lineamientos previstos en el Acuerdo INE/CG220/2014, en términos de lo expuesto en el numeral 5 del Considerando TERCERO.

_

⁷⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el **Apartado A** del Considerando CUARTO de la presente Resolución, se impone como sanción a Ignacio Gibrán Prado Orozco una multa correspondiente **191.94** (ciento noventa y uno punto noventa y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a la cantidad de **\$14,020.00** (catorce mil veinte pesos **00/100 M.N.).** [Cifra calculada al segundo decimal].

TERCERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de **Ignacio Gibrán Prado Orozco**, al haber transgredido lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo del incumplimiento de la obligación de proporcionar la información que le fue requerida por la autoridad electoral, lo anterior, en términos de lo expuesto en el numeral 6 del Considerando TERCERO.

CUARTO. Conforme a lo establecido en el Apartado B del Considerando CUARTO de la presente Resolución, se impone como sanción a Ignacio Gibrán Prado Orozco una multa correspondiente a 71.98 (setenta y uno punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a la cantidad de \$5,257.50 (cinco mil doscientos cincuenta y siete pesos 50/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal].

QUINTO. El importe de las multas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en el Considerando QUINTO.

SEXTO. Dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco con copia certificada de los autos que integran el expediente citado al rubro, así como de la presente Resolución, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, atento a lo precisado en el Considerando SEXTO.

SÉPTIMO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos referidos en el Considerando SÉPTIMO.

Notifíquese personalmente a Ignacio Gibrán Prado Orozco, y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30 y 31, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de junio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA